

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Tercera Sala (Sexto Tribunal Liquidador) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de abril del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz.

Interviniente: José Tolentino Arias.

Abogados: Licdos. José Antonio Henríquez, José Minier y Juan Nicanor Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz, por medio de un escrito que contiene los medios de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala (Sexto Tribunal Liquidador) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Henríquez por sí y por los Licdos. José Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrida José Tolentino Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito en que se fundamenta el recurso depositado en el Juzgado a-quo, cuyos medios se examinarán más adelante;

Visto la notificación efectuada al ministerio público y al imputado del recurso de las actoras civiles;

Visto el escrito de defensa del imputado e interviniente, refutando los medios de casación;

Visto la resolución que declaró admisible el recurso dictada por esta Cámara Penal el 5 de agosto del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675; 8 de la Ley 6232; 70, 393, 399, 418, 419, 420, 425, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella hace referencia, se extraen los siguientes hechos concretos: a) que las señoras Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz presentaron una querrela contra José Tolentino Díaz por violación de los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675 y 8 de la Ley 6232-63; b) que para conocer de esa querrela fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, el cual dictó sentencia el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación que se examina; c) que ésta fue dictada por la Tercera Sala (Sexto Tribunal Liquidador) de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny A. López A., abogado que actúa a nombre y representación del señor José Rafael Tolentino Arias, en contra de la sentencia No. 396-2002-00105, del 25 de abril del 2003, emanada del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y

exigencias procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Juan Nicanor Almonte en representación del señor José Rafael Tolentino Arias, reservado y acumulado su fallo, según sentencia No. 392-2003-00766-Bis, sobre la falta de calidad de la señora Elena Díaz Sosa, para demandar en justicia, por ser regularizada por acto posterior, por lo que ha desaparecido dicha irregularidad, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida y el dictamen del ministerio público con respecto a la señora Ana Celeste Tolentino, en razón de que la referida señora no fue citada debidamente para la audiencia del fondo de este proceso, lo que conllevaría una violación a su sagrado derecho de defensa, conforme al artículo 8, ordinal 2 letra j de la Constitución de la República; en el aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al señor José Tolentino Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0284316-0, culpable de violar los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción; en consecuencia que debe condenar y condena al señor José Tolentino Arias, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), conforme a las disposiciones del párrafo IV del artículo 111 de la Ley 675 ya señalada; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Tolentino Arias, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al señor José Tolentino Arias, en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la presente sentencia proceder a la demolición total de la edificación construida y levantada por él encima de la pared que separa las propiedades de las señoras Ana Celeste Tolentino y Tomasina de Jesús Díaz Sosa, debiendo retirar dicha edificación hasta los límites que establece el artículo 13 de la Ley 675 de 1944; **Cuarto:** Se autoriza al Departamento Satélite del Honorable Ayuntamiento de Santiago, proceder a la destrucción ordenada en el ordinal tercero de esta sentencia si el señor José Tolentino Arias no le ha dado cumplimiento en el plazo otorgado, debiendo correr dicho señor con los gastos en que se incurra para la demolición; En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Tomasina de Jesús Díaz Sosa, debidamente representada por la señora Elena Díaz Sosa, según poder especial de fecha 23 de septiembre del 2002 con firma legalizada por la Licda. Abril Mariana Solano Guzmán, notario público de los del Número para el Municipio de Santiago, por intermedio de sus abogadas, las Licdas. Ángela Aquino y Margarita Solano, en contra del señor José Tolentino Arias, por ser hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil antes dicha, que debe condenar y condena al señor José Tolentino Arias, al pago de los daños y perjuicios irrogados a la señora Tomasina de Jesús Díaz, daños y perjuicios que deberán ser justificados y liquidados por estado, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Tolentino Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Ángela Aquino y Margarita Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de la parte civil constituida de que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, por improcedente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la supraindicada sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Declara al señor José Tolentino Arias, no culpable, en modo alguno, de violar la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil, en el presente proceso,

por no habersele demostrado los hechos que se les imputan; **CUARTO:** Condena a la señora Tomasina de Jesús Díaz Sosa, representada en el proceso por la señora Elena Díaz Sosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Nicanor Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; Considerando, que las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, el recurrido por medio de sus abogados, propone la inadmisibilidad del recurso de Tomasina de Jesús Díaz en razón de que cuando recurrió en casación ya ella había fallecido, lo que le impedía ser titular de una acción de esa naturaleza y en cuanto a Elena Díaz, el recurso es nulo porque ella actuaba por poder de la fallecida Tomasina de Jesús Díaz, y al fallecer ésta ese poder carece de eficacia jurídica;

Considerando, que como prueba del fallecimiento de Tomasina de Jesús Díaz se somete un acto de notoriedad suscrito por tres testigos, lo que evidentemente impide que el mismo sea válido, toda vez que los actos de notoriedad deben contener el testimonio de siete testigos, y además lo que comprueba la defunción de una persona es un acta del oficial civil correspondiente, que haga prueba de ese asunto, o también una certificación médica que atestigüe esa defunción, por lo que al no ser comprobada por ninguna de esas pruebas, procede desestimar, tanto la inadmisibilidad como la nulidad invocadas;

Considerando, en cuanto a los medios de casación de las recurrentes, éstas alegan en síntesis, que el descargo de José Tolentino Arias no está cimentado en verdades jurídicas comprobadas, sino en la desnaturalización de las pruebas que fueron aportadas al plenario, sobre todo las certificaciones de autoridades municipales que acreditan que las mejoras construidas en el solar lo fueron por el imputado, y por eso a su entender, la sentencia es manifiestamente “injusta”, pero;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso se impone hacer un breve relato del mismo;

Considerando, que la real propietaria del solar en el que se construyeron las mejoras que afectan a las actoras civiles es la señora Celeste Tolentino Arias, o sea el solar 11 de la manzana 414-A del D. C. No. 1 de Santiago; que por lo tanto, es ella la propietaria de las mejoras, razón por la cual no puede inculparse a José Tolentino Arias, lo que indujo al juez a descargarlo con razones atendibles;

Considerando, que al proceder así, el Juez a-quo dio motivos que soportan coherentemente la decisión que adoptó, sin que incurriera en la desnaturalización invocada, por tanto procede desestimar los medios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Tolentino Arias en el recurso de casación incoado por Tomasina de Jesús Díaz y Elena Díaz contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Sexto Tribunal Liquidador) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Licdos. José Minier, Juan Nicanor Almonte, Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do